000601/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C., I. c/ S. C. P. L. C. R. s/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, **Expte. N° 601/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 86/2017), por haber interpuesto los abogados I. F. C. y A. F. A. por derecho propio a fs. 55/60, recurso de apelación contra la resolución de fs. 54.

I.- La decisión impugnada regula honorarios profesionales de los Dres. I. F. C. y A. F. A., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a 4 jus con más el IVA si correspondiere, teniendo en cuenta el monto de la ejecución, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, conforme arts. 5, 6, 6bis, 9, 11 y 39 de la ley arancelaria.

En su líbelo recursivo, luego de transcribir la resolución impugnada, consideran que la regulación se encuentra en transgresión de lo prescripto en el art. 39 de la ley XIII N° 4, lo que les causa agravio. Se cumplieron las dos etapas del proceso por lo que resulta evidente que la regulación cuestionada al expresar la etapa cumplida, está enrolada en la tesis que a los fines regulatorios en los procesos de ejecución de honorarios deben entenderse como una única etapa, lo que les causa agravio. Peticionan se revoque lo decidido y se regulen los honorarios profesionales en el mínimo establecido en el art. 7 de la ley XIII N° 4, por cada una de las etapas

cumplidas en autos, es decir 8 jus. Formulan reserva del Caso Federal.

Corrido el pertinente traslado no es contestado por la demandada.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 42/43vta. el abogado I. F. C., por derecho propio y con el patrocinio letrado de A. F. A. promueve ejecución de honorarios contra la S. C. P. L. C. R. por la suma de $10.005,38 con más el IVA, intereses y costas. A fs. 20 se despacha la ejecución, se ordena trabar embargo y se cita de venta a la ejecutada y a fs. 40 por no haber opuesto excepciones se manda llevar la ejecución adelante. A fs. 42 se practica liquidación que totaliza la suma de $18.428,91 y a fs. 48 la demandada da en pago dicha suma, la que es percibida según constancia de fs. 52. A fs. 54 se regulan los honorarios aquí cuestionados.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

En reciente fallo, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados

en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El juez de grado al fijar el monto regulado si bien funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 9, 11 y 39 de la ley de aranceles, toma en cuenta sólo una etapa en virtud de la cual regula el mínimo previsto en el art. 7, es decir cuatro jus.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas y el valor del proceso constituido por capital más intereses ($18.428,91), los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14%) falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en 4 jus no se ajusta al mínimo previsto de 8 jus por la totalidad del proceso, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 55/60 y se revocará la regulación efectuada en fs. 54.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna

en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de los Dres. I. F. C. y A. F. A., letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 55/60. Revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 54.

2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. F. C. y A. F. A. por su actuación en el proceso de ejecución en primera instancia en la suma de dinero equivalente a **OCHO (8) JUS**, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. I. F. C. y A. F. A., letrados en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara